

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas.

E.S.D.

Julio 13 de 2020

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS BURGOS DUQUE

**DEMANDADOS:** LUIS ANGEL GARCÍA LÓPEZ

**RADICADO:** 170013103003-2018-00269-00

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO

---

Cordial Saludo;

**JAIR ANDRES RIVEROS MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, conocido de autos anteriores como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.837 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal oportuno que contempla el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, me permito presentar ante usted, **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** contra el auto que imparte la aprobación de la liquidación de costas, fechado del nueve (9) de julio de 2020 y notificado por estado el día diez (10) del mismo mes y año, en lo concerniente con la fijación de las respectivas AGENCIAS EN DERECHO que se han aplicado para el caso en particular, encontrándome en desacuerdo por la ponderación objetiva del porcentaje fijado para las mismas, equivalente a la suma de \$8.760.000, el cual se encuentra por fuera del monto mínimo del **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto del 2016** del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual me permito hacer el siguiente reparo:

Lo relativo a la fijación por concepto de agencias en derecho dentro del presente proceso por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.760.000.00) M/Cte.**, cuando lo correcto es en porcentaje, tal como lo podemos observar del artículo 5 (tarifas), numeral 4 (procesos ejecutivos), literal C (de Mayor cuantía) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las tarifas para los procesos ejecutivos de **MAYOR CUANTÍA**, deben tasarse entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, fijándose en porcentaje y NO en valor nominal, tal como lo reitera el artículo 3° del acuerdo ibídem.

Es importante tener en cuenta al momento de determinar la ponderación de unas justas agencias en derecho, el valor que se determinó desde el momento de presentación de la demanda ejecutiva, que para el caso en particular ascendió a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$356.500.000.00)** Moneda Legal Corriente Colombiana, y que para el día diecisiete (17) de Febrero de los corrientes, se presentó una liquidación del crédito que, asciende a un valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$453.446.800.00)** Moneda Legal Corriente Colombiana, y que para la presente fecha es un valor superior al ya mencionado, por lo cual, se encuentra la asignación de las agencias en derecho asignadas en la respectiva liquidación de costas, en un porcentaje inferior del rango estipulado en el acuerdo. Podemos analizar dentro de la presente situación, que estamos frente a un proceso de mayor cuantía, la cual es todo lo que supere los 150 SMLMV y adicional a esto, TODO el trámite procedimental indicado para el proceso ejecutivo que se ha desarrollado con sus actividades desplegadas, y en la espera del pago total de la obligación, como fin fundamental del proceso.

Ahora bien, es cierto que el valor de las agencias en derecho **NO** corresponden directamente al apoderado judicial de la parte vencedora, pero están son una **COMPENSACIÓN** por el costo en el que debe incurrir el demandante con su apoderado judicial, a lo que debe tenerse en cuenta por parte del honorable despacho, es que adicional al valor liquidado del crédito en el que se determina el **PORCENTAJE** por su cuantía, es de observarse con criterios objetivos que se han desplegado dentro del trámite, máxime cuando la parte

demandante es de otra ciudad distinta del círculo judicial de donde se tramita el respectivo proceso, adicional a ello, se ha realizado una serie de actividades que deben valorarse en el ejercicio del curso del proceso, a fin de fijar un porcentaje JUSTO por la actividad profesional desplegada, tal como lo contempla la norma en su numeral 4 (***naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, a cuantía del proceso y otras circunstancias especiales***) del artículo 366 del Código General del proceso, tales como:

- ✓ Elaboración de la demanda.
- ✓ Solicitud de medidas cautelares
- ✓ Gestión sobre las medidas cautelares decretadas.
- ✓ Radicación ante varias dependencias de medidas cautelares decretadas
- ✓ Pagos de Arancel Judicial.
- ✓ Gestión de la notificación al sujeto demandado.
- ✓ Impulsos procesales
- ✓ Atención a los autos procesales.
- ✓ Liquidación del crédito.
- ✓ Atención oportuna a los requerimientos efectuados por el despacho en los términos perentorios.
- ✓ Monitoreo constante y permanente del proceso.
- ✓ Asumir y atender la responsabilidad profesional con ética y decoro de la profesional de abogado, la cual compartimos como titulación.
- ✓ Incluso en el presente proceso se tiene dependiente judicial para que monitoree constantemente cada actuación.
- ✓ Demás actividades que han surgido dentro del respectivo proceso.
- ✓ Y Otras más que siguen en el trámite del proceso, ya que aún no termina. (*El proceso inició el 23 de Noviembre de 2018, el auto que orden seguir adelante la ejecución es del 21 de enero de 2020 y aun continua el proceso sin un tiempo determinado para consolidar la finalidad del mismo*)
- ✓ **LA NATURALEZA:** Es un proceso ejecutivo singular donde se promueve por una obligación económica que supera los 150 SMLMV.

- ✓ **CALIDAD Y DURACIÓN:** Proceso que se ha desarrollado a cabalidad con todas sus etapas procesales, donde la parte demandante de manera diligente y en buena fe, en pro de la finalidad del proceso ejecutivo que busca el pago total de la obligación ejecutada, se ha desarrollado en un periodo de tiempo de diecinueve meses aproximadamente, donde inclusive no se ha podido llegar a feliz término con la finalidad de la ejecución, ya que estamos frente a un tiempo incierto de llegar a la consecución de lo pretendido dentro del respectivo proceso.
  
- ✓ **LA CUANTÍA:** Es un proceso ejecutivo de mayor cuantía que versa sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para los cuales se fijan unas agencias en derecho entre el 3% al 7.5% según el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5 numeral 4 literal C.

Es así, como todas estas actividades, sus tiempos y responsabilidades profesionales que se asumen dentro de un ejercicio profesional de litigio que se afronta en un proceso, que para el caso en particular cuenta con un auto que ordena a seguir adelante con la ejecución y que a un no se ha culminado la actividad procesal y profesional, por tales razones, no es dable fijar un monto inferior a lo regulado por el acuerdo sobre tal concepto, cuando la norma expresa un rango entre un mínimo a llegar a un máximo, entendiéndose lógicamente y objetivamente, que los criterios para fijar las tarifas mínimas o máximas, guardarían relación con las etapas procesales que conlleva el proceso, la cuantía, en el cual hay que continuar con la responsabilidad de monitorearlo, impulso y actuación sobre el mismo, para que no se pierda ese fin inicial de haber incoado la demanda ejecutiva de obtener un pago total de la obligación adeudada por el sujeto demandado.

Por lo anterior, y a fin de impartir justicia en equidad e igualdad, recorro el auto que aprueba la liquidación de costas, en lo relativo a las agencias en derecho, fechado del nueve (9) de Julio de 2020 y notificado por estado el día diez (10) del mismo mes y año, toda vez que no se encuentran ajustadas a derecho bajo los parámetros legales y objetivos que contiene su regulación, ya que se han fijado en un valor nominal menor que el consagrado en el acuerdo según la cuantía del proceso, para lo cual, solicito revocar y consecuentemente fijar el monto de las agencias en derecho por los motivos anteriormente expuestos, para que se señale en porcentaje, la tarifa máxima que permite el acuerdo de regulación de honorarios para este tipo de

procesos, en una designación de AGENCIAS EN DERECHO del **7.5% por reunir todos los parámetros del numeral 4° Del Artículo 366 del Código General del Proceso**, ya que se ha efectuado todo un rito procesal, para que de esta manera, se sirva dignificar la profesión de **ABOGADO** y su ejercicio, valorando la actuación procesal dentro del presente y que aun continua su trámite buscando satisfacer la totalidad de las pretensiones y la finalidad de la ejecución.

Adicional a lo esbozado, el artículo 361 del Código General del Proceso trata de la composición de las COSTAS y menciona que estas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente. Es por ello, que se insiste en la regulación justa y adecuada para un digno ejercicio de la profesión que compartimos, pues no es justo que el Juzgador desconozca el mérito de las actividades desplegadas y de la responsabilidad que se acarrea durante el trámite de la demanda ejecutiva, la cual aún sigue en trámite. Moderando el quantum reconocible por ese concepto en un porcentaje tan mínimo (por debajo del porcentaje del acuerdo) sobre las respectivas agencias en derecho, pues si bien es cierto, el valor de la agencias en derecho no corresponden directamente al apoderado judicial de la parte vencedora, pero si se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional del derecho que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación que se requiere para el asunto en particular.

### **Sentencia T-625/16**

#### **AGENCIAS EN DERECHO-Concepto/EXPENSAS-Concepto**

*La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.*

En estos casos corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar abusos de los derechos, y el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes

“20. Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el *dictum* romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las **agencias en derecho**, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados[116].” (Énfasis añadido).

Con Respeto y Acatamiento;

*JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ*

---

**JAIR ANDRES RIVEROS MUÑOZ.**

C.C 9.738.532 de Armenia (Q.)  
T.P 159837 del C.S. de la J.

Este documento se envía en archivo PDF desde el correo electrónico del suscrito apoderado.